# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0563/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **9** nueve de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número **T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno)**, de fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Oficial de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, (…) quien elaboro el acta de infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total del acta impugnada y la devolución del documento retenido en garantía consistente en tarjeta de circulación. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.*-** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **12** doce de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora, por ofrecida y admitida como prueba, la documental consistente en la boleta de infracción descrita capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza;. . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Oficial de Tránsito, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el Oficial de nombre (…) por escrito presentado el día **9** nueve de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (palpable a fojas 23veintitrés a la 27 veintisiete); en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró se encuentra debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que debían ser declarados improcedentes por infundados. . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **13** trece de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo al Oficial de tránsito demandado por **contestando** la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación que adjuntó a su escrito, (localizable a foja 28 veintiocho); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **26** veintiséis de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Oficial de Tránsito *-*adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificada del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno)**, de fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 17 diecisiete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Oficial enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, el Oficial de Tránsito demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código aplicable, referida a que no se desprende que el Oficial haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el **cuerpo del mismo**; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el Oficial retuvo la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, por lo que se le impondría, una multa a fin de recuperar el documento retenido en garantía; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí podría causar una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Oficial de Tránsito (…), en fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con **número T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno)**, en el lugar ubicado en: *“Blvd J. José Torres landa y Barbara Paulina”,* con circulación de “ote *a pte*”*,* de la colonia *“Las amalias”* de esta ciudad*;* como referencia **no realizo** manifestación alguna; con motivo de la infracción: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”;* en tanto como ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición **tampoco realizó** alguna manifestación y en el apartado para anotar los hechos en flagrancia escribió *“circulaba de ote a pte por el Blvd Juan José Torres Landa sIn respetar la luz roja del semáforo”* . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan. . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Oficial de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno)**, de fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación, retenida en garantía a fin de cubrir el monto de una posible multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **PRIMERO** aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al promovente; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *el acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo existir en la especie, la correcta adecuación entre los hechos que se atribuyen como infracción… la contraparte omitió especificar donde se ubica el semáforo, como se percató de que el suscrito presuntamente “no respecté(sic) la luz roja” o de qué manera no respete supuestamente dicha luz, es decir, la autoridad demandada no asentó las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas por las cuales haya justificado fehacientemente el acto impugnado…” . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Oficial de Tránsito, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la boleta, expresando que los conceptos de impugnación deben ser improcedentes por infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta ***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la autoridad demandada, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el Oficial demandado incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que “Por no respetar la luz roja del semáforo”, pero sin precisar mayores datos acerca del lugar específico donde ocurrieron los hechos y donde se encontraba el semáforo cuya luz roja no se respetó, pues de la propia boleta no refiere la ubicación exacta del semáforo que supuestamente inobservó el gobernado y en qué consistió en ese “no respetar”*;* lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y fracción consignada en el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en cuenta que sólo se asentó de manera muy genérica lo ya antes transcrito, pero sin describir en concreto como el ciudadanodesplegó tal conducta, ya que atendiendo al contenido del artículo 102, en su fracción II, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que en los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de *“alto”* y en ningún caso cruzar la avenida o calle; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó “circulando de ote a pte por le Blvd juan José torres landa sin respetar la luz roja del semáforo”*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, o continuo cruzando la vialidad en su totalidad; o en que consistió en “***no respetar la luz roja”*** así como tampoco se especificó cómo es que el Oficial enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción, para conocer si desde su ubicación se pudo apreciar con claridad la acción realizada por el gobernado; ya que incluso en la ubicación de la infracción refiere “Blvd j José torres landa y bárbara Paulina”, no refiere entonces donde se encontraba el gobernado y hacia donde se dirigía si continuaba por el Blvd Juan José Torres Landa o incluso este viro para continuar con la calle Bárbara Paulina aspectos que resultaban necesarios aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento antes mencionado, y cuando de la propia acta no refiere que recoge el oficial de tránsito a fin de garantizar el pago de la multa ya que en el lugar reservado para ellos se omitió hacerlo por lo que el acta se encuentra indebidamente fundada y motivada; traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción II del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el primer concepto de impugnación, en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** con número **T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno),** de fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resulta fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se **ordene** al oficial demandado que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable que le fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** ya no existe razón alguna para continuar con su retención al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de del documento antes señalado.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato; 9; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6025361 (seis-cero-dos-cinco-tres-seis-uno),** de fecha **13** trece de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Oficial de Tránsito demandado, (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la **tarjeta de circulación** retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el Considerando octavo, de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .